

Dicha normativa comprende, por un lado aspectos generales de funcionamiento en cuanto a prioridades de uso, restricción de contenidos, tratamiento de equipos, etc. Sin embargo, algunos aspectos dependen de las peculiaridades de cada Centro y se regulan a través de normas específicas.

El Centro se concibe como un bien común, y para el mejor servicio de todos los ciudadanos usuarios del mismo, se aplican las siguientes normas de funcionamiento:

NORMAS GENERALES

1. Los menores de 16 años no podrán acceder a los Centros de acceso público durante el horario escolar y sin el acompañamiento de un padre o tutor.

2. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar el respeto entre los usuarios de modo que en los Centros sea posible trabajar debidamente sin ruidos o molestias causadas por otros usuarios.

3. Se garantizará la limpieza de los Centros y se equiparán con papeleras u otros utensilios necesarios para su buen mantenimiento.

4. No se podrá acceder a páginas web con contenidos pornográficos, racistas, xenófobos, sexistas, violentos o terroristas.

5. No se podrá instalar en los equipos del Centro ningún tipo de programa o aplicación sin la autorización de los responsables del Centro.

6. El uso indebido de los equipos y las modificaciones en la configuración deberán suponer la expulsión inmediata y definitiva del Centro.

7. Se establecerán los siguientes usos prioritarios de los equipos del Centro, presentando previamente una ficha de solicitud:

- a. Proyectos de teletrabajo, formación y teleformación
- b. Búsqueda de empleo/orientación profesional
- c. Realización de trabajos y actividades académicas
- d. Autoaprendizaje

8. El Centro deberá establecer normas para la correcta utilización de los equipos periféricos si los tuviere.

NORMAS ESPECÍFICAS

Las normas referentes a los siguientes temas, serán especificadas en cada Centro.

1. Tiempo máximo de utilización de los equipos.
2. Utilización de la impresora.
3. Supervisión del responsable para la utilización de discos.
4. Sistema de cita previa para usos diferentes a los anteriormente mencionados.
5. Limitación de usos relacionados con ocio.
6. Horarios de apertura

ANEXO

RELACIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ANIEVAS.
 ARNUERO.
 ARREDONDO.
 BÁRCENA DE CICERO.
 BÁRCENA DE PIE DE CONCHA.
 BAREYO.
 CABUÉRNIGA (VALLE DE).
 CAMALEÑO.
 CAMPOO DE ENMEDIO.
 CASTRO URDIALES.
 CIEZA.
 CILLORIGO DE LIÉBANA.
 ENTRAMBASAGUAS.
 ESCALANTE.
 HERRERÍAS.
 LAMASÓN.
 LIENDO.

LIMPIAS.
 LOS TOJOS.
 MOLLEDO.
 PEÑARRUBIA.
 PESAGUERO.
 PESQUERA.
 POLACIONES.
 RASINES.
 RIBAMONTÁN AL MAR.
 RIBAMONTÁN AL MONTE.
 RUENTE.
 RUESGA.
 RUILOBA.
 SAN FELICES DE BUELNA.
 SAN MIGUEL DE AGUAYO.
 SAN PEDRO DEL ROMERAL.
 SAN ROQUE DE RIOMIERA.
 SANTIURDE DE REINOSA.
 SANTIURDE DE TORANZO.
 SARO.
 SELAYA.
 SOBA.
 SOLÓRZANO.
 TUDANCA.
 UDÍAS.
 VALDEOLEA.
 VEGA DE PAS.
 VOTO.

04/384

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden 1/2004, de 13 de enero, por la que se establece un nuevo modelo de documento para el traslado de bovinos con destino a sacrificio dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Orden 44/2003, de 11 de junio, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se establecen requisitos y modelos de documentos sanitarios para el movimiento de animales recoge los distintos modelos de documentos sanitarios previstos para cada tipo de movimiento pecuario en función del ámbito territorial afectado.

Considerando el dinamismo del mercado ganadero, y la situación sanitaria actual de las explotaciones ganaderas de nuestra región, se estima conveniente facilitar a los titulares o representantes de explotaciones de la Comunidad de Cantabria, el traslado de animales de especie bovina con destino a sacrificio mediante la agilización de los trámites administrativos.

Con esta finalidad, resulta aconsejable proceder a la publicación de una disposición que complemente la Orden 44/2003, de 11 de junio, para establecer un nuevo modelo alternativo de documento de traslado directo de animales bovinos a matadero que, sin merma de los controles sanitarios que habrán de cumplir en todo caso de acuerdo con la legislación vigente, permita a los titulares de explotaciones beneficiarse de la posibilidad de su tramitación y obtención.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 24.9 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y con el Real Decreto 3114/1982, de 24 de julio, sobre transferencia en materia de ganadería y agricultura,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer un documento de traslado de bovinos a mataderos dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en adelante Documento de Traslado, cuyo modelo figura en el anexo I a esta Orden, que podrá sustituir al establecido en el artículo sexto de la Orden 44/2003, de 11 de junio, de la

Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se establecen requisitos y modelos de documentos sanitarios para el movimiento de animales, con las limitaciones previstas en la presente Orden.

Artículo 2.- Condiciones de expedición del Documento de Traslado.

Las condiciones de expedición del documento de traslado serán las siguientes:

1. Será formalizado por el titular o representante de la explotación, y por el transportista o conductor del vehículo que efectúe el transporte, que deberá cumplimentar la información relativa al medio de transporte.

2. El documento de traslado amparará el movimiento de animales de especie bovina con origen en una explotación ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con destino directo a mataderos autorizados de la Comunidad Autónoma de Cantabria, debiendo ir acompañado de sus correspondientes Documentos de Identificación Bovina.

3. El citado documento no será válido para amparar el movimiento de animales a mataderos desde mercados, ferias de ganado u otros centros de concentración de ganado, debiendo documentarse este movimiento mediante un Documento Sanitario de Traslado expedido por un Veterinario Oficial o habilitado.

4. En ningún caso este documento podrá amparar el traslado de animales diagnosticados como positivos en las Campañas de Saneamiento Ganadero u objeto de sacrificio obligatorio por otros motivos sanitarios.

5. El documento de traslado tendrá una validez de dos días hábiles, incluido el de su fecha de expedición.

6. El documento de traslado se cumplimentará por triplicado (original y dos copias). El original acompañará a la expedición del ganado al matadero, la primera copia deberá ser remitida a la Unidad Veterinaria Local donde se ubique la explotación en un plazo máximo de siete días hábiles a partir de la fecha de expedición, y la segunda copia deberá ser archivada por el titular de la explotación.

7. Carecerán de validez aquellos documentos en los que figuren tachaduras, correcciones o enmiendas de cualquier clase.

8. Cuando las circunstancias epizooticas lo aconsejen o cuando se incumplan los requisitos establecidos para su expedición, se podrá prohibir por la Dirección General de Ganadería la utilización del documento de traslado, debiendo entregarse los talonarios expedidos a los Facultativos de Producción y Sanidad Animal.

Artículo 3.- Responsabilidades del titular de la explotación.

Los titulares de explotación serán responsables de que se cumplan las obligaciones siguientes:

1. Los animales amparados por el documento de traslado estarán identificados correctamente y figurarán, en el momento de expedición del documento, en la Base de datos de identificación y Registro de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el censo de la explotación.

2. Los animales amparados por el documento de traslado no habrán sido tratados con medicamentos autorizados o, en su caso, habrán respetado los tiempos de espera prescritos para los mismos.

3. Los animales amparados por el documento de traslado no habrán resultado positivos en las pruebas de diagnóstico de la campaña de saneamiento ganadero, ni serán objeto de sacrificio obligatorio por otros motivos sanitarios.

4. Los animales amparados por el documento de traslado cumplirán las normas de identificación y registro de movimiento de animales, debiendo comunicar la baja de los animales a su Unidad Veterinaria en el plazo de siete días mediante la remisión de una copia del documento de traslado.

5. La explotación no estará sometida a restricción oficial de movimientos que impida el traslado de animales a matadero.

6. El transportista o su representante formalizará los datos relativos al transporte contenidos en el documento de traslado. En el supuesto de falta de cumplimentación de la información relativa al transportista o su representante, la responsabilidad sobre el transporte recaerá en el titular de la explotación.

7. En los últimos treinta días no se habrá producido en la explotación ninguna incidencia que haga pensar en la presencia de una enfermedad de declaración obligatoria de las incluidas en el artículo 5 del Real Decreto 147/1993 de 29 de enero, que establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas que pueda hacer a los animales no aptos para el sacrificio con destino a consumo humano.

Artículo 4.- Solicitud del Documento de Traslado.

1. Los titulares de explotación deberán solicitar los talonarios de los documentos a que se refiere el artículo 2 en la Oficina Comarcal a la que pertenezca su explotación.

2. La entrega de los documentos se efectuará cuando el solicitante sea titular de una explotación de reproducción o producción de animales bovinos y esté en posesión del Libro de Registro de Explotación debidamente actualizado.

3. El titular de la explotación que reciba los documentos de traslado de animales, será en todo momento responsable del buen uso de los mismos y deberá comunicar a los Facultativos de Producción y Sanidad Animal de la Unidad Veterinaria correspondiente el extravío, alteración, sustracción o cualquier otra incidencia ocurrida en relación con los mismos.

4. No se facilitarán estos documentos de traslado de animales a los Operadores Comerciales.

Artículo 5.- Animales indocumentados.

1. Se considerarán indocumentados y, por tanto sospechosos de padecer enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria susceptible de difusión, aquellos animales que se trasladen sin la documentación sanitaria preceptiva o amparados por el documento de traslado cuando se encuentre prohibida su utilización por la Dirección General de Ganadería.

2. Igualmente se considerarán indocumentadas, aquellas partidas que se trasladen a un destino diferente del que figura en el documento sanitario.

3. Tendrán la misma consideración aquellos animales que no vayan identificados tal y como se establece en las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 6.- Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Orden, será objeto de sanción de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales; Ley 8/2002, de 24 de abril, de Sanidad Animal y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al director general de Ganadería para dictar cuantas resoluciones se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo estipulado en la presente orden.

Santander, 13 de enero de 2004.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oría Díaz.

ANEXO I



DOCUMENTO PARA TRASLADO DE BOVINOS CON DESTINO A MATADERO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Nº: A06001

COLEGIO DE BARRAS DEL CEA

D/D/D representante de la explotación: con DNI/NIF como Titular o

CEA Titular
Municipio

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD, que los animales abajo reseñados figuran inscritos en el censo de su explotación y que,

- Han estado tratados con medicamentos autorizados y han respetado los tiempos de espera prescritos.(1)
- No han estado tratados con medicamentos autorizados. (1)
- En los últimos treinta días no se ha producido en la explotación ninguna incidencia que haga pensar en la presencia de una enfermedad de declaración obligatoria de las incluidas en el artículo 5.1 del R.D. 147/1993, que pueda hacer a los animales no aptos para el sacrificio con destino a consumo humano.

(1) Táchese lo que no proceda.

y que trasladará a los animales reseñados con destino a:

MATADERO DE DESTINO (mínimense lo que proceda)	
<input type="checkbox"/> Matadero frigorífico de Cantabria, Guarnizo, Astillero.	C.E.A.: ES390080000314
<input type="checkbox"/> Matadero de Reinoso, Reinoso	C.E.A.: ES390590000024
<input type="checkbox"/> Cárnicas San Marcos, Treto, Bárcena de Cicero.	C.E.A.: ES390090000441
<input type="checkbox"/> Matadero frigorífico de Cantabria, Ibarreda, Torrelavega.	C.E.A.: ES390870000080
<input type="checkbox"/> Matadero Municipal de Potes, Potes	C.E.A.: ES390550000033

ANIMALES OBJETO DE TRASLADO señalar número:	
Identificación (etiqueta oficial)	Identificación (etiqueta oficial)

Este documento carecerá de validez si:

1. No se acompaña de los Documentos de Identificación Bovinos de los animales reseñados
2. Presenta tachaduras o enmiendas.

En _____ a _____ de 200__

Fdo.: (el titular o representante de la explotación)

DATOS DEL TRANSPORTE:

Nombre y apellidos del transportista o Representante		
DNI:		
Materia del vehículo:	Fecha del traslado	Hora salida
El transportista declara que el vehículo en el que se embarcan los animales ha sido previamente desinfectado y que se responsabiliza de su traslado de forma directa y exclusiva al matadero de destino.		
Fdo.: (Firma del Transportista o representante)		

04/418

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden de 15 de enero 2004, por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el Curso Académico 2004/2005.

El artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con la Consejería de Educación con objeto de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la Educación. A la vista de esta normativa, se establecen los procedimientos que permitan modificar y, en su caso, suscribir en los términos previstos en la presente Orden, los conciertos educativos para el próximo curso 2004/2005.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimioctava de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 75 de dicha Ley, se atenderán las solicitudes de concierto del nivel de Educación Infantil en el curso 2004/2005 formuladas por aquellos centros que cumplan los requisitos previstos en la presente Orden.

Por todo lo cual, según lo previsto en el artículo séptimo del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Primero.- De acuerdo con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los Centros docentes privados concertados podrán, hasta el día 18 de febrero de 2004, presentar solicitud a la Consejería de Educación para modificar los conciertos educativos suscritos. Para la modificación de los

conciertos educativos para el curso 2004/2005, además de la capacidad autorizada a los centros para impartir enseñanzas, se atenderá a lo establecido en la presente Orden.

Segundo.- Los centros de Educación Infantil que en el curso 2003/2004 accedieron al régimen de conciertos educativos, podrán solicitar su incremento por igual número de unidades que tuvieran concertadas en el curso 2003/2004 a fin de permitir la promoción de los alumnos al curso siguiente.

No obstante, aquellos Centros Concertados de Educación Primaria que impartan el nivel de Educación Infantil, y no accedieron el curso 2003/2004 al régimen de conciertos, podrán solicitar el acceso al mismo para las unidades de primer curso que tengan en funcionamiento, siempre que exista suficiente demanda de las familias.

Tercero.- En los conciertos de «Apoyo» para los alumnos con necesidades educativas especiales o sobredotados intelectualmente y de compensación en Educación Primaria y Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se suscriban para el curso 2004/2005, la ratio profesor/aula será de 1/1.

En los centros que dispongan de esta dotación se aplicará a las unidades concertadas la ratio alumno/unidad establecida con carácter general para cada etapa y no la específica establecida para las unidades con alumnos con necesidades educativas especiales.

En el caso de que se concierte media unidad de integración, la dotación será la correspondiente a dicha media unidad concertada.

La solicitud de una unidad de apoyo a la integración escolar irá dirigida a aquellos alumnos y alumnas con sobredotación intelectual y/o necesidades educativas especiales. Por alumnos con necesidades educativas especiales se entiende aquellos que requieren en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de la conducta.

La solicitud de una unidad de compensación educativa irá dirigida a aquellos alumnos cuya desventaja sociocultural o socioeconómica, debidamente justificada, repercute en un retraso curricular significativo.

Tanto para solicitar una unidad de integración como para solicitar una unidad de compensación educativa, los alumnos referidos deberán presentar un desfase curricular de, al menos, dos cursos.

Para la justificación de las necesidades educativas especiales y de sobredotación intelectual relacionadas deberá adjuntarse Informe de Evaluación Psicopedagógica, ajustado a la Orden del 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales. Estos informes deberán tener fecha anterior a la publicación de esta Orden.

La justificación de las necesidades de compensación educativa se ajustará al Real Decreto 299/1996, de 20 de febrero, de Ordenación de las Acciones Dirigidas a la Compensación de Desigualdades en Educación (BOE, 12 de marzo) y sus Normas de Desarrollo.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (BOE del 28), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecido en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, los conciertos suscritos con centros de Formación Profesional Específica de Grado Medio o Superior, se transformarán en conciertos de Formación Profesional de Grado Medio, o de Grado Superior. Asimismo los conciertos suscritos con centros que impar-